



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia Piso 7

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Rad. 2017-00040-00

Auto Interlocutorio No. 762

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Como quiera que el Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA SAS, allegó el día 11 de agosto de la anualidad que transcurre el “INFORME DE LOS ESTUDIOS DE PATERNIDAD”, este despacho procederá a incorporarlo y ponerlo en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Poner en conocimiento el “INFORME DE LOS ESTUDIOS DE PATERNIDAD”, efectuado por el Instituto de Medicina Legal, a las partes por tres (3) días, para lo fines de que trata el numeral 2 inciso 2 del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

HAROLD MEJIA JIMENEZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia Piso 7

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Rad. 2018-00194-00

Auto Interlocutorio No. 763

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Como quiera que el Laboratorio SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA SAS, allegó el día 11 de agosto de la anualidad que transcurre el "INFORME DE LOS ESTUDIOS DE PATERNIDAD", este despacho procederá a incorporarlo y ponerlo en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Poner en conocimiento el "INFORME DE LOS ESTUDIOS DE PATERNIDAD", efectuado por el Instituto de Medicina Legal, a las partes por tres (3) días, para lo fines de que trata el numeral 2 inciso 2 del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de agosto de dos mil veinte (2020)

**CLASE:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO  
**INCIDENTALISTA:** ABELARDO PÉREZ BENAVIDEZ.  
**INCIDENTADA:** ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO  
**RADICADO:** 760013110008 201800252-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 369**

Surtido el término de traslado, procede el Despacho de conformidad con el Inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte incidentada en contra del Auto Interlocutorio No. 353 de fecha 6 de marzo del año 2020, por medio del cual se admitió el incidente.

Fundamento del recurso es la improcedencia del incidente por no haber sido en la respectiva etapa procesal y en contravención a lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P. Revisada la disposición observa el despacho que no le asiste razón a la recurrente en cuanto se cumple a cabalidad los requisitos exigidos para la admisión, conforme el inciso 1º del artículo 129 de la Norma Procesal antes enunciada, por tal razón el Juzgado sostendrá la decisión tomada en el auto recurrido y continuará con el respectivo trámite dada la autorización legal. Ahora, de los demás argumentos expuestos en el respectivo recurso, éstos serán objeto del debate y se resolverán en su oportunidad.

Respecto a la apelación propuesta en subsidio de la reposición, la misma no está contemplada dentro de los autos apelables, de conformidad con lo normado en el artículo 321 del C.G.P., ni se cuenta con norma expresa que así lo disponga, motivo por el cual se rechazará por improcedente el recurso de alzada.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 3º y 5º del Artículo 129 del C.G.P., se dispondrá a decretar las pruebas aportadas por la incidentalista, las solicitadas por la incidentada y las que el despacho estime necesarias, pertinentes y conducentes para definir el incidente.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el Auto de fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió el incidente de levantamiento de embargo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto de fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual

se admitió el incidente de levantamiento de embargo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia

**TERCERO:** TENER como pruebas las siguientes:

Parte incidentalista:

- Certificado de Tradición del vehículo de placa CEM246 Marca Mazda, Modelo 1996, línea Coupe.
- Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-794031 de la Oficina de Registro de Cali, Valle.
- Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-794032 de la Oficina de Registro de Cali, Valle.

Parte incidentada:

- Los documentos que reposan en el expediente de Liquidación de sociedad conyugal y que versen exclusivamente sobre los bienes cautelados objeto del presente incidente.

De oficio:

- Valoración del acta de constitución de la empresa unipersonal de QUIMIPHARMA del 18 de febrero de 2008, transformación de la misma a SAS feb 11/2014 y acta de reunión No.9 del 9 de julio de 2015.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**

GRR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** agosto 18 de 2020. Al despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, de manera virtual, se pronunció frente a la solicitud de entrega de inmueble, impetrada por el apoderado de la parte demandante solicitando una prórroga de 4 meses para efectuar la entrega.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

**Demandante: Edgar Norberto Rodriguez**

**Demandado: Olga Lucia Quimbay Antonio**

**Radicado No. 760013110008-2019-00038-00**

**Auto Interlocutorio No. 755**

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada, se ha referido sobre la solicitud de entrega voluntaria del bien inmueble que habita, argumentando que debido a la coyuntura actual del COVID-19 y la falta de empleo, le ha imposibilitado la entrega formal de la casa, solicitando se le den 4 meses adicionales.

Para resolver sobre la solicitud impetrada por la parte demandante, el despacho,

**CONSIDERA:**

Los argumentos impetrados por la demandada, de no haber hecho entrega del inmueble objeto de litis, en el tiempo estipulado, con ocasión a la coyuntura que ha generado el CODIV-19, y encontrarse desempleada, no pueden ser desconocidos por esta judicatura, pues tales hechos son producto de la situación actual que se vive en el país debido a la pandemia, lo que ha provocado un impacto socioeconómico global a raíz del efecto sanitario de la propia enfermedad y que por ende la economía y estilo de vida de sus ciudadanos, que ha generado la falta de empleo en muchas personas, como en este caso acontece con la demandado, lo que conlleva a la adopción de medidas que garanticen el derecho a una vivienda a la demandada y su hija, quienes habitan el inmueble objeto de litis. No obstante, ello no impide que tal entrega deba hacerse efectiva en un periodo prudencial, pues este juzgador debe ser garantista igualmente de los derechos que la asisten a la parte demandante, máxime cuando existe un fallo debidamente ejecutoriado que ordena la entrega del inmueble materia de discusión.

Así las cosas, se ordenará la prórroga de entrega en forma real y material del inmueble que habita la demandada señora OLGA LUCIA QUIMBAY

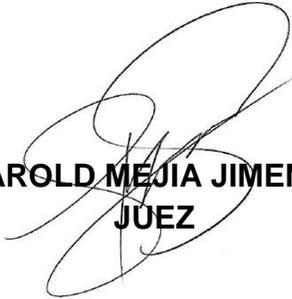
ANTONIO, al demandante señor EDGAR NORBERTO RODRIGUEZ, pero un plazo de dos (02) meses, tiempo razonable para que la demandada haga efectiva la entrega. Termino contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, debiéndose aportar prueba sumaria de la entrega efectiva de este inmueble, so pena de imponer las sanciones a la parte demandada por desacato a la presente orden judicial, o en su defecto realizarse por la parte interesada los trámites jurídicos a que haya lugar para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**UNICO: ORDENAR** la prórroga de entrega en forma real y material del inmueble que habita la demandada señora OLGA LUCIA QUIMBAY ANTONIO, al demandante señor EDGAR NORBERTO RODRIGUEZ, en un plazo de **DOS (02) MESES**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en cumplimiento de la sentencia de fecha 06 de febrero de 2020, proferida dentro del presente proceso de divorcio, debiéndose aportar prueba sumaria de la entrega efectiva de este inmueble, so pena de imponer las sanciones a la parte demandada por desacato a la presente orden judicial, o en su defecto realizarse por la parte interesada los trámites jurídicos a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
**JUEZ**

**C.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00257-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 765**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos propuesto por la señora LIZETH PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, en calidad de madre del niño JHONIER SANTIAGO ALVARADO HERNANDEZ, contra el señor JHON FREDY ALVARADO OROZCO, con el fin de proveer.

El demandado fue notificado por conducta concluyente por auto de fecha 28 de julio de la anualidad que transcurre (fl 38), corriéndose el traslado de ley, termino dentro del cual a través de su apoderada judicial da respuesta a la demanda sin proponer excepciones, manifestando *“A los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto no son ciertos y la parte demandante no aporta prueba alguna en la demanda donde se pueda observar el incumplimiento de mi poderdante y la situación económica de la demandante”* y frente a las pretensiones *“no las acepto y que en audiencia del 372 y 373 del CGP se pruebe lo acá mencionado en el escrito de la demanda”*.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver sea lo primero indicar que la señora LIZETH PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, instaura proceso ejecutivo de alimentos a fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias no canceladas por el señor JHON FREDY ALVARADO OROZCO, a favor de su hijo JHONIER SANTIAGO ALVARADO HERNANDEZ, por valor de tres millones cuatrocientos setenta y tres mil dieciséis pesos (\$3.473.016,00), conforme el Acta de Conciliación de fecha 22 de agosto de 2016, efectuada en la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad. (fls.9 y 10).

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, se dispuso librar mandato de pago a favor de la señora LIZETH PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, en calidad de madre del niño JHONIER SANTIAGO ALVARADO HERNANDEZ, contra el señor JHON FREDY ALVARADO OROZCO, por valor de tres millones cuatrocientos setenta y tres mil dieciséis pesos (\$3.473.016,00), notificado en forma legal el ejecutado del mandamiento de pago, por intermedio de apoderada judicial no propuso excepciones y si bien manifiesta que no acepta las pretensiones de la demanda sin aportar prueba alguna, el juzgado tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 del CGP., siendo la parte demandada quien deberá expresar los hechos en que se fundan las excepciones y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, evento que no ocurre en el escrito de contestación, en consecuencia no habrá lugar a convocar a audiencia de que trata el artículo 372 ibidem.

Así las cosas, en presencia de título ejecutivo con las condiciones de ser claro, expreso y exigible (Art. 442 del C. G. del P) y no habiendo excepciones que resolver, se seguirá adelante con la ejecución y deberán las partes practicar la liquidación del crédito, conforme lo disponen los artículos 440 (inciso segundo) y 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado **DISPONE**.

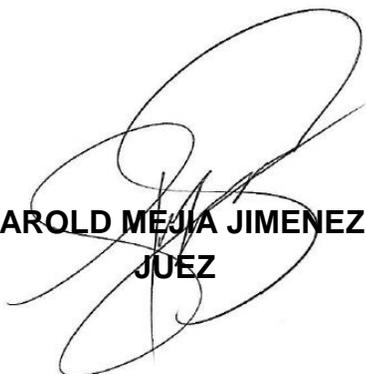
**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda, no habiendo excepciones que resolver.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago librado por el despacho.

**TERCERO:** Las partes efectuaran la liquidación de crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señalan como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), conforme al Art. 365 del C. G. del P., en concordancia con el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emanado por el C.S.J.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
**JUEZ**

g.g.

Ejecutivo de alimentos.  
Dte. LIZETH PATRICIA HERNANDEZ DIAZ.  
Ddo. JHON FREDY ALVARADO OROZCO.  
Rad. 2019-00257-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: GERARDO ORTIZ OSORIO  
Demandado: MARÍA ESTHER MARTINEZ VARON  
Radicación: 76001311000820190032000

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020  
Interlocutorio No.744

En virtud que el demandado no contestó la demanda y ya venció el término de emplazamiento concedido a los acreedores de la sociedad, el Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

SEÑALAR la hora de **las 8:00 AM del día 16 de septiembre de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the printed name.

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Flr

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19. Informándole igualmente que los términos se encuentran vencidos, sin que la demandada señora Dora Alicia Vidal Reyes, haya dado contestación a la presente demanda, de manera virtual o física. (Notificación por aviso-artículo 292 del C. G.P- expediente digital). Vencimiento de términos 03 de agosto de 2020 hora: 4:00pm.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**RADICACIÓN NO. 760013110008-2019-00631-00**

**DEMANDANTE: MILTON MARINO BALANTA CHAVERRA**

**DEMANDADO: DORA ALICIA VIDAL REYES**

**Auto Interlocutorio No. 749**

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada de la presente demanda, de acuerdo a la certificación de notificación por aviso obrante al plenario digital, expedido por la empresa de correo "AM MENSAJES S.A.S" (expediente digital), se tiene que dicho comunicado fue entregado con fecha entregado el día **13 de marzo de 2020** en su destino. (suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia), quedando entonces notificada **el día 01 de julio de 2020 (Día hábil siguiente)**, y encontrándose vencido a la fecha, el término de ley con que contaba para ejercer su derecho de defensa, dentro del cual guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la señora DORA ALICIA VIDAL REYES.

Así las cosas, se dispondrá entonces, que una vez ejecutoriada esta providencia, pase el expediente a despacho para proferir sentencia anticipada escritural, en virtud a que la falta de contestación de la presente demanda, hace presumir por cierto, “ **La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años**”, invocada por la parte demandante como causal de divorcio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P; presunción que releva el decreto probatorio y por ende la práctica de pruebas y desarrollo de las audiencias respectivas, procediendo de conformidad a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica darle celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- TENER** como no contestada la demanda por parte de la demandada DORA ALICIA VIDAL REYES.

**2.- EJECUTORIADA** esta providencia, procédase a la emisión de sentencia anticipada escritural.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Clase: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: LILIANA JARAMILLO PAQUE  
Demandado: FERNANDO MANRIQUE MARTINEZ  
Radicación: 76001311000820190068500

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020  
Interlocutorio No.745

En virtud que el demandado no contestó la demanda y ya venció el término concedido a los acreedores de la sociedad, el Despacho procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a las partes y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

En mérito de lo expuesto, el despacho, DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 9:00 AM del dieciséis (16) de septiembre de 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

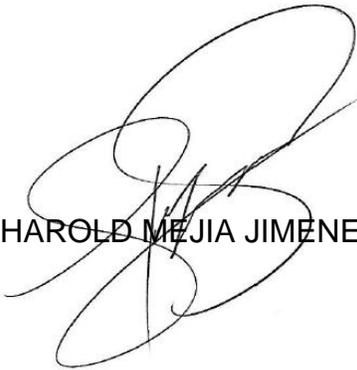
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

La no asistencia a la audiencia programada acarrea las sanciones señaladas en el artículo 501 del CGP.

REQUIÉRASE a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, aportando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso, lo mismo que los soportes a que haya lugar. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia.

**Ejecutivo de alimentos.**

**Radicado No. 760013110008-2020-00030-00**

**Auto Interlocutorio No. 764**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

La parte demandante descurre el traslado de las excepciones presentadas por el demandado y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibídem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan conciliar las diferencias respecto el mandamiento de pago y las excepciones propuestas, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

CITese a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de los señores DIANA LORENA RODRIGUEZ VASQUEZ y JOSE BERNARDO FERNANDEZ MEDINA; para tal fin se señala la hora de **las 2:00 PM del día jueves 17 de septiembre de 2020,** para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a las partes a las direcciones de los correos electrónicos aportados a la demanda, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS de Microsoft**, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>**

NOTIFÍQUESE,



**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

9.9

<sup>1</sup>“C.G.P’.6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

RADICADO: 760013110008 202000144-00  
CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO  
DEMANDADA: LUZ DARY ARTEAGA LÓPEZ

**Auto Interlocutorio No. 738**

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio fueron subsanadas extemporáneamente; toda vez que la providencia que inadmitió la demanda concedió un término de cinco (5) días para corregirla, fue notificada por estados del 28 de julio de 2020, corriendo los días 29, 30 y 31 de julio, 3 y 4 de agosto 2020 (art. 118 del C.G.P.) y la subsanación se presentó el 7 del mes en curso, siendo día festivo se entiende por allegada al juzgado el día hábil siguiente, es decir, 10 de agosto de 2020, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

**RESUELVE**

1.-RECHÁZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO contra LUZ DARY ARTEAGA LOPEZ, por haberse subsanado extemporáneamente.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ  
JUEZ**

Flr



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI, VALLE

**PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**  
**Rad. 760013110008-2020-00149-00**  
**Auto Interlocutorio N° 743**

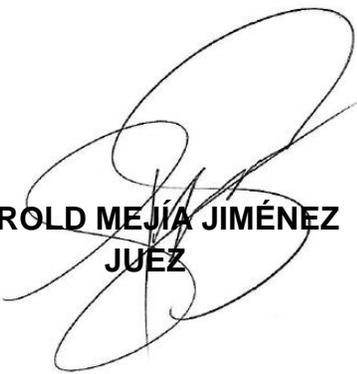
Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS del niño DYLAN EMANUEL RUIZ GÓMEZ, formulada a través de apoderado judicial por INGRY ROCIO GÓMEZ en contra de JAVIER RUIZ VIRACACHA, con el fin de proveer sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para la admisibilidad de la demanda incoada. Establecido lo anterior y evidenciándose que la parte actora no subsanó la demanda en relación a los requisitos exigidos en el Auto Interlocutorio N° 666 del 30 de julio del 2020, conforme a lo preceptuado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del C.G.P, se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **ARCHÍVESE** las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

**Proceso: REMOCIÓN DE GUARDADOR**  
**Rad: 760013110008-2020-00153-00**  
**Auto: 756**

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020.

Se encuentra a despacho la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de REMOCIÓN DE GUARDADOR solicitada a través de apoderado judicial por IVAN MAURICIO AGUIRRE CASTAÑO a favor del interdicto CHRISTIAN MINOLTER AGUIRRE RINCÓN, con el fin de proveer sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos a través del auto interlocutorio No. 686 del 3 de agosto de 2020, para la admisibilidad de la demanda incoada. Para el efecto, la apoderada judicial de la parte solicitante señala que como únicos parientes del declarado interdicto figuran sus hermanos IVÁN MAURICIO, NANCY JULIETH y STEPHANIA AGUIRRE CASTAÑO; y que el solicitante y el señor CHRISTIAN MINOLTER residen en la carrera 17 No. 58N.-114 Barrio “El Uvo” de Popayán – Cauca.

De manera inicial debe señalarse que si bien es cierto el 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996 que estableció un modelo social para las personas con discapacidad y que derogó varias disposiciones de la Ley 1306 de 2009 y en línea el modelo médico-rehabilitador que de ella se desprendía, la Corte Suprema de Justicia determinó, en virtud de lo dispuesto en los artículos 306 y 586 # 5 del CGP y en aras de proteger la igualdad efectiva y la personalidad jurídica de las personas en condición de discapacidad declaradas interdictas, que la norma derogada rige de manera ultractiva en los juicios de interdicción ya finalizados, significando que el juez conserva sus

facultades para resolver todas las acciones judiciales posteriores a la sentencia, entre ellas las de designación o remoción de curador.<sup>1</sup>

Establecido lo anterior, tenemos que el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 prevé que corresponde al juez que haya determinado el proceso de interdicción las controversias relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto. Frente a las cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio, el precitado artículo indica que la competencia podrá asumirla funcionario judicial distinto del que declaró la interdicción, para lo cual se deberá solicitarse copia de la actuación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el particular indicó que en el último suceso señalado del canon antes citado, no puede acudir a sus previsiones, sino que es necesario remitirse a las reglas generales establecidas en el literal C) del numeral 13 del artículo 28 del CGP, el cual establece que en los procesos de jurisdicción voluntaria distintos a los de guarda de menores, interdicción y guarda de personas en condición de discapacidad, o los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona, la competencia se determina sobre el juez del domicilio de quien los promueva.<sup>2</sup>

Así, teniendo en cuenta que tanto señor IVAN MAURICIO AGUIRRE CASTAÑO (solicitante) como el declarado interdicto, el señor CHRISTIAN MINOLTER AGUIRRE RINCÓN, según las manifestaciones de la apoderada judicial, residen en la ciudad de Popayán – Cauca, exactamente en la carrera 17 No. 58N.-114 B/ “El Uvo”, el juzgado no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso segundo del CGP, se dispondrá su rechazo por falta de competencia y se remitirá la presente demanda al Circuito Judicial de Popayán, Cauca - Juzgados de Familia (Reparto) – junto con el proceso de interdicción radicado 76001311000820170013900, expediente de base de la presente actuación, para lo cual se dispondrá lo correspondiente dentro de dicho trámite.

---

<sup>1</sup> C.S.J – S.C.C – Sentencia STC16821-2019 del 12 de diciembre de 2019.

<sup>2</sup> C.S.J – S.C.C – Auto AC4667-2018 del 31 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de remoción de guardador propuesta a través de apoderado judicial por el señor IVAN MAURICIO AGUIRRE CASTAÑO a favor del interdicto CHRISTIAN MINOLTER AGUIRRE RINCÓN, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** al Circuito Judicial de Popayán, Cauca - Juzgados de Familia (Reparto) – la presente demanda, junto con el proceso de interdicción radicado 76001311000820170013900, para lo cual se dispondrá lo correspondiente dentro de dicho trámite.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida un vez notificado y en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

IR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.  
CALI, VALLE

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
Radicación: 2020-00171-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de agosto de 2020**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 080 del 20 de agosto de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL** por hacerse mención en su contenido a un menor de edad.

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Secretaria

IR